



Dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N°. 2023-00054-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 07 de febrero de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C. G. del P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.P.C., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO demandatorio, para este mismo radicado, en el que habrá de disponerse:

1. Se denominará de manera correcta la acción a proponer, vale decir, VERBAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, procediendo a realizar las correcciones pertinentes en el escrito de demanda y el poder arrimado; artículo 403 del C. C. en concordancia con el canon 13 de la Ley 75 de 1968; encabezando en debida forma, también la demanda, vale decir señalando en que la actora actúa en nombre y representación de su menor hija.

2. Se complementarán los hechos de la demanda, haciendo una descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que, según la actora, tuvo relaciones sexuales con el demandado y que dieron origen al nacimiento de la pequeña en favor de quien se litiga; obsérvese que de manera lacónica se señala que en el año 2021 las partes se volvieron a encontrar para sostener encuentros íntimos; vale decir no se señala con qué frecuencia, durante qué meses y si eran los únicos encuentros que sostenía la demandante.

3. En el acápite de los fundamentos de Derecho, se indicarán las normas sustantivas y procesales que dan fundamento a la acción a impetrar.

4. Acorde con lo dispuesto en el Inciso 2° del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, bajo la gravedad de juramento deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica para efectos de notificación de la parte demandada, allegando las correspondientes evidencias; acotando, además, que dicho mandato ha de reunir los requisitos del artículo 5° *Ibidem*, mírese como el mismo aparece remitido por la apoderada de la parte demandante, que no por su poderdante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

#### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda *INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD* promovida por YAKACNA MAYESSI RINCÓN DIAZ, frente a

JOHNY FABIAN MOLINA MARTÍNEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RETREPO  
JUEZ

Firmado Por:  
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afec18dc9b9c34567fc13eb16fd66be259cf0c36ea779556fa9af816d3e3386a**

Documento generado en 16/02/2023 04:27:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**